Precio 6 ctos. Número 97.

Este Boletin se publica los Martes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Sábado 14 de Agosto de 1841.

Boletin oficial de Segovia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Decreto del Regente del Reino de 23 de Julio, concediendo á los Milicianos nacionales movilizados las ventajas que á los cuerpos francos.

Por el Ministerio de la Gobernacion se comunica á este Gobierno político con fecha 31 de Julio último la orden de S. A. el Regente del Reino que sigue:

"El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península en 25 del actual lo que sigue.=El Regente del Reino con fecha 23 del corriente, se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Con objeto de recompensar el mérito contraido en la última guerra por los Milicianos nacionales movilizados que formando parte de los ejércitos de operaciones, participaron de sus glorias y padecimientos, ó hicieron en las provincias un servicio no menos penoso é importante, he venido en decretar á nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, como Regente del Reino, durante su menor edad lo siguiente:

Artículo 1.° Se hace estensivo el decreto de la Regencia de 7 de Diciembre último y los derechos y ventajas que por él se conceden á los individuos de cuerpos francos, á los gefes, oficiales é individuos de tropa de los batallones de Milicia nacional movilizada de Cataluña, y al batallon y escuadron de Cáceres.

Art. 2.° Los mismos derechos y ventajas se conceden á los demas movilizados de las provincias del interior que hubiesen servido activamente desde la publicacion del decreto de 26 de Agosto de 1836 hasta la conclusion de la guerra, siempre que hayan ocurrido á cuatro acciones de guerra por lo menos, debiendo los gefes y oficiales reunir á estas circunstancias la indispensable condicion de haber servido todo el tiempo espresado en clase de oficiales para optar á los beneficios del presente decreto. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=De orden de S. A., comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1841.=El gefe de Seccion mas antiguo, Mariano Mestre y Romeu.=Sr. Gefe político de Segovia."

Lo que se inserta en el Boletin, para conocimiento de quienes corresponda. Segovia 6 de Agosto de 1841.=E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo.*

Orden del Regente del Reino de 24 de Julio, previniendo el método que debe observarse en la centralizacion de fondos del Estado.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, comunica á esta Gefatura con fecha 24 de Julio último la orden de S. A. el Regente del Reino siguiente:

"Con esta fecha digo al Sr. Ministro de Hacienda lo que sigue: = Para que el decreto del Regente del Reino de 20 del actual tenga debido y exacto cumplimiento por todas las dependencias del Ministerio de mi cargo, y que la centralizacion de los fondos del Estado se verifique desde 1.° de Agosto próximo, del modo conveniente y ordenado que este sistema interesante exige, evitando en lo posible que en su ejecucion se ofrezcan dudas y contestaciones entre los empleados de Hacienda

y Gobernacion que puedan ni aun por un momento paralizarlo, se ha servido S. A. acordar las disposiciones siguientes:

Artículo 1.° Las Direcciones generales de Estudios, Correos, Caminos, Canales, Puertos y Fanales, Minas, la Imprenta nacional y la Junta suprema de Sanidad, que conservan centros especiales de contabilidad en la córte, formalizarán un arqueo en 31 del presente mes de Julio, remitiendo sus respectivos gefes un tanto del acta á este Ministerio y otro al Director general del Tesoro público.

Las administraciones ó dependencias de estos mismos centros en las provincias practicarán igual operacion en el propio dia, dirigiéndoles sus actas, para que reasumiéndolas en un estado general puedan darles el mismo destino que se previene respecto de las actas de la córte.

Art. 2.° Desde 1.° de Agosto próximo tendrán las dependencias generales comprendidas en el art. 1.°, los fondos que recauden á disposicion del Director general del Tesoro público.

Art. 3.° Las mismas dependencias centrales rendirán sus cuentas hasta fin del presente mes en los términos establecidos en el dia; y desde 1.° de Agosto las rendirán á saber: la de recaudacion ó ingresos, justificada, á la Contaduría general de Valores, remitiendo un tanto de ella al Director general del Tesoro público; y la de inversion tambien documentada á la Contaduría general de distribucion por conducto del citado Director general del Tesoro público.

En la formacion de dichas cuentas, épocas en que deban rendirse y alteraciones que en su sistema actual puedan ser convenientes, se sujetarán á las instrucciones que reciban de las oficinas generales de Hacienda.

Art. 4.° Las administraciones especiales de la córte remitirán al Ministerio de mi cargo, un estracto de las cuentas de que habla el artículo anterior.

Art. 5.° Las órdenes relativas á nombramientos y amovilidad de empleados, y las que contengan disposiciones de pagos estraordinarios dentro de la aplicacion y cantidades comprendidas en presupuesto, se comunicarán por este Ministerio al Director general del Tesoro público.

Las que determinen la aplicacion del sobrante de un artículo del presupuesto á cubrir el déficit de otro, ó bien á alguna otra obligacion interesante no prevista, se acordarán en Consejo de Ministros y se comunicarán al de Hacienda por el de Gobernacion.

Art. 6.° Los productos de los ramos que no tienen centros especiales ingresarán desde 1.° de Agosto en las respectivas Tesorerías de Rentas, observándose al efecto:

1.° Respecto á montes se pasará á las Intendencias por los Gefes políticos avisos circunstanciados de los contratos y subastas que celebren por arriendos, carboneos y demas aprovechamientos de los montes nacionales, para que cuiden de la recaudacion de las cantidades que devenguen.

2.° Con el mismo objeto darán aviso los Gefes políticos á las Intendencias de las multas que impongan en cualquier concepto dentro del círculo de sus atribuciones.

3.° Para el percibo de los contingentes de pósitos y 20 por 100 de propios, dispondrán los Gefes políticos que los Ayuntamientos constitucionales entreguen en las Intendencias de Rentas, el testimonio de valores de las cuentas que presenten en las Diputaciones provinciales.

4.° Cuidarán finalmente los Gefes políticos de pasar con oportunidad á las Intendencias, noticias exactas de cualquier otro producto fijo ó eventual que hasta ahora haya ingresado en las Comisiones pagadurías de los Gobiernos políticos.

Art. 7.° En la recaudacion de los productos de pasaportes y licencias del ramo de proteccion y seguridad pública, cuya expedicion y calificacion pertenece á los Gefes políticos, no se hará mas novedad por ahora que la de disponer éstos se formen periódicamente en sus secretarías liquidaciones á los comisionados especiales de lo expendido, para que con un tanto de ellas hagan entrega de su importe en las Tesorerías de Rentas, debiendo los Comisionados presentar en el Gobierno político las cartas de pago que obtengan para su anotacion, advirtiéndose en las mismas que sin este requisito no les serán de abono en sus cuentas.

De acuerdo con el Ministerio de Hacienda se establecerá el sistema mas conveniente para la recaudacion de dichos productos desde 1842, en que debe principiar á regir lo determinado por decreto de la Regencia provisional del Reino de 13 de Marzo último, sobre la impresion y estanco de estos documentos en la Direccion general respectiva.

Art. 8.° El pago de las obligaciones que no tienen centros especiales de recaudacion, se verificará por medio de las consignaciones que la Direccion general del Tesoro público haga al Pagador de este ministerio sobre las Tesorerías de Rentas de las respectivas provincias, conforme al artículo 5.° del decreto de 20 del presente mes.

Art. 9.° El Pagador de este Ministerio rendirá cuenta de la inversion de las cantidades que en virtud de distribuciones generales reciba del tesoro público, justificada con documentos originales y con las órdenes que al efecto se le comuniquen por este departamento. Estas cuentas las remitirá á la Contaduría general de distribucion por conducto del Director general del Tesoro público sujetándose en su formacion á las reglas establecidas, ó que se establezcan por las citadas oficinas generales.

Art. 10. Los arqueos prevenidos en el artículo 1.° se formalizarán tambien en las comisiones pagadurías de los Gobiernos políticos y en la de este Ministerio; y reunidos que sean en ella procederá el Pagador á redactar uno general que pasará al Director general del Tesoro público. A este fin, y para que no se difiera el cumplimiento de la operacion, los Gefes políticos remitirán al Ministerio de mi cargo, á correo seguido, los referidos arqueos; sin que en lo sucesivo puedan disponer pago alguno de los fondos que resulten existentes, por quedar desde dicho dia á disposicion de la misma Direccion general del Tesoro público.

Al comunicar á V. E. estas disposiciones, conformes con el sistema de centralizacion acordado en Consejo de Ministros, es la voluntad de S. A. advierta á V. E. que para evitar conflictos en el servicio público que puedan llegar á interpretarse como defectos del mismo sistema de centralizacion, conviene se tenga muy presente por la Direccion general del Tesoro público: 1.° que los productos ó arbitrios de la Direccion general de Estudios y Caminos no ofrecen sobrantes disponibles porque siendo sus gastos todos por su naturaleza reproductivos, é impuestos aquellos para el exclusivo objeto de su fomento, aunque algun mes aparezca existencia, como que estará ya calculada su inversion no pueden sujetarse estrictamente sus gastos á lo que determina el art. 19 del decreto citado de 20 del actual: 2.° que las obligaciones de la imprenta Nacional, espuestas á la eventualidad de un establecimiento puramente artístico, no fueron comprendidas en el presupuesto, y que solo se incluyeron en el de ingresos los sobrantes que se calculó podria tener despues de cubrir sus gastos.

De órden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1841. =Infante.=Sr. Gefe político de Segovia."

Y lo transcribo á VV. con el propio objeto, debiendo advertirles què con arreglo á lo mandado en el art 6.° de la precedente Real órden, concurrirán á satisfacer los contingentes de pósitos y 20 por 100 de propios en la Tesorería de Rentas de esta provincia con presencia de las copias literales de las cuentas y papeletas que de la liquidacion espide la Excma. Diputacion provincial, y para cumplir con lo determinado en el art. 7.°, se presentarán VV. en la Secretaría de este Gobierno político á efectuar la liquidacion de los documentos de proteccion y seguridad pública, siempre que tengan que hacerles algun pago para que con un tanto de ella satisfagan su importe en la misma Tesorería. Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 13 de Agosto de 1841.=E. G. P. I., *Joaquin Sanz de Mendiondo.*=Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA.

El Sr. Intendente de la provincia de Guadalajara con fecha 7 del actual me dice lo que copio:

"Habiéndose dispuesto por el tribunal mayor de Cuentas que se reunan varios datos que den á conocer los valores de las Rentas decimales del año de 1820, de la diócesis de Sigüenza, y como los pueblos de la adjunta nota pertenecen á la provincia de su digno cargo, ruego á V. S. en obsequio del buen servicio, se sirva exigir de los Ayuntamientos respectivos una tazmía duplicada de los diemos que en dicho año adeudaron las casas elegidas en cada parroquia por mayores diezmeras, ó en su defecto una declaracion certificada de las mismas, cuyos documentos se intervendrán por los Curas párrocos; y como estos sean de la mayor urgencia, convendrá que V. S. tenga la bondad de fijarles un término breve para su presentacion."

Pueblos que comprende la nota que se cita.

Aillon.	Estebanvela.
Languilla.	Grado.
Mazagatos.	Muyo.
Cenegro.	Alquité.
Valvieja.	Becerril.
Corral de Aillon.	Villacorta.
Saldaña.	Negredo.
Ribota.	Madriguera.
Aldealázaro.	Martin Muñoz de Aillon.
Francos.	

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que en el preciso término de quince dias remitan á esta Intendencia los Ayuntamientos espresados la tazmía de los diezmos del año de 1820, ó un certificado intervenido por los Señores Curas párrocos. Segovia 12 de Agosto de 1841.=*Joaquin Sanz de Mendiondo.*

Ministerio de Hacienda Militar de esta provincia.

Orden del Regente del Reino de 25 de Julio, fijando plazo para la presentacion de instancias en solicitud de pensiones.

El Sr. Intendente, del Ejército de Castilla la Nueva me dice en oficio de 31 de Julio lo siguiente:

"El Excmo. Sr. Intendente general militar en 27 del corriente me dice lo que sigue: = El Excelentísimo Sr. Secretario del Despacho de la Guerra me dice en 25 del actual lo siguiente: = Excelentísimo Sr. = Para el mas pronto despacho y la resolucion mejor y mas acertada en las solicitudes que tengan que promover en el Ministerio de la Guerra aquellas personas que por muerte de sus maridos, padres é hijos en accion de guerra, ó de resultas de heridas recibidas en la última gloriosa

cuanto sangrienta lucha, se consideren con derecho á los beneficios acordados en los decretos de 28 de Octubre de 1811, 5 de Febrero y Real orden de 2 de Mayo de 1835, se ha servido el Regente del Reino disponer lo siguiente: 1.° Queda señalado el plazo de *cinco meses* que terminarán en 31 de Diciembre del presente año, para la presentacion de las instancias que en solicitud de las pensiones á que con arreglo á los decretos y Real orden precitados, se consideren con derecho las familias de aquellos militares, milicianos nacionales, patriotas y demas españoles que hubiesen muerto ó se hubiesen inutilizado en accion de guerra ó de resultas de heridas que en ella hubiesen recibido. 2.° Terminado el plazo que acaba de prefijarse no se admitirá ni cursará por las autoridades militares ni por las dependientes de los demas Ministerios, instancia alguna que con el indicado objeto les sea presentada. 3.° Conforme á lo prevenido en circulares de 22 de Noviembre de 1835, la precitada de 2 de Mayo y la de 21 de Julio de 1836, las solicitudes que con el mismo fin y hasta entonces se promuevan, serán dirigidas á la junta del Monte pio militar por los Capitanes generales de las provincias, Inspectores y Directores generales de las armas acompañadas de los documentos para estos casos prevenidos. 4.° No se tomará en consideracion por la junta del Monte, ni tendrá curso en el Ministerio de la Guerra cualquiera de las instancias de esta clase que vengan á las Secretarías por otra direccion que no sea la que aqui se les prefija. 5.° Estas disposiciones se publicarán en los Boletines oficiales de todas las provincias, para que con la oportunidad debida puedan acudir en reclamacion de sus derechos las personas interesadas y prevenir asi las consecuencias de su morosidad.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, cuidando de darle la publicidad necesaria.=Lo traslado á V. para iguales fines, cuidando de darle toda la publicidad debida, insertándolo en el Boletin oficial de esa provincia."

Se hace saber á todas las personas que pueden tener interés en estas gracias para su conocimiento y efectos correspondientes. Segovia 5 de Agosto de 1841.=*Juan José García.*

AVISOS.

D. Roman Sanchez, Coronel de infantería, condecorado con varias cruces por acciones de guerra, Comandante general militar de esta provincia:

Hago notorio al público, que por exhorto que me dirige el Sr. Subinspector del departamento de Artillería de Valencia: se llama, cita y emplaza por una sola vez y término de 30 dias, á todos los que se crean con derecho á los bienes que en su muerte intestada ha dejado el Sr. D. Pedro Gonzalez, Teniente coronel mayor que fue del segundo Regimiento del cuerpo de Artillería nacional, (que segun resulta fue bautizado en la parroquia Catedral de esta ciudad á 23 de Mayo de 1789) para que acudan á usar de su derecho en el juicio de testamentaría que se sigue en el Juzgado de dicha arma, apercibidos que su silencio les parará perjuico. Y para que pueda llegar á noticia de todos los habitantes de la provincia, ademas de la fijacion de edictos en esta capital, lo he mandado publicar en el Boletin oficial para que las justicias lo hagan en sus pueblos. Segovia 9 de Agosto de 1841.=*Roman Sanchez.*=Por mandado de su Señoria, *Baltasar Pastor.*

La Junta directiva y liquidadora de los Cinco gremios mayores conforme á lo dispuesto por la general del Establecimiento, ha acordado anunciar en venta las fincas urbanas y rústicas de su propiedad que á continuacion se espresan:

En el Real Sitio de San Ildefonso, calle de Embajadores, núm. 7, con 1725 pies de sitio, tasada por el arquitecto de esta ciudad D. Victor Villanueva, en 40136 rs. y 8 mrs.

Otra con huerta y jardin, tasada por el mismo arquitecto y por el jardinero de S. M. D. José Suarez, en 35888 rs. con 17 mrs.

Por la alberca, caz, paredes de ésta y aquella, segun tasacion del mismo arquitecto 3199 rs.

En su virtud se admitirán proposiciones en Madrid en la Secretaría de los mismos Cinco gremios mayores, todos los dias hasta el 20 inclusive del próximo Setiembre: las proposiciones se harán por escrito y se dirigirán firmadas por los preponentes ó sus encargados.

Por providencia del Sr. Intendente de esta Provincia está señalado para remate el dia 27 de Agosto y hora de once á doce de su mañana de una hacienda labrantía que en término de Carbonero el Mayor, correspondió á las religiosas de Corpus Christi de esta ciudad, dividida en 58 piezas y compuesta de 27 obradas y 113 estadales de segunda calidad, y 29 y 230 de tercera; en totalidad 57 obradas y 33 estadales. No se la conoce carga alguna. Está arrendada en 31 fanegas y 6 celemines de trigo, y 9 fanegas y 6 celemines de cebada: cumplió su arrendamiento y sigue por la tácita, ha sido tasada segun las bases establecidas en 52,922 rs. que servirán de tipo á la subasta.

En el dia 6 de Setiembre proximo venidero y hora de once á doce para el del término redondo titulado de Peromingo, que en la jurisdiccion de Muñopedro, correspondió á los Gerónimos de Párraces, hijuela del Escorial, el que se compone de 90 obradas de primera calidad, 202 de segunda, 27 de tercera; 106 de erial; 3298 de monte; 262 de pinar; 41 de pradera; 18 de viñas, 2 de charca, y 2 de alameda: está arrendada en 170 fanegas de trigo, 170 de cebada y 6600 rs.: cumple su arrendamiento en Agosto de 1843: tasada en 756973 rs. que servirá de tipo á la subasta.

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.